



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1393/2022

**ACTORA:** KAREN JOCELYN  
ARIZMENDI AVILEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** HORACIO PARRA  
LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA Y MANUEL  
GALEANA ALARCÓN

**COLABORARON:** YUTZUMI CITLALI  
PONCE MORALES Y NANCY  
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la cual **modifica** la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MOR-1547/2022**, en la cual declaró infundados los agravios de la actora en contra de un acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones en el que, en cumplimiento a la sentencia del SUP-JDC-835/2022, canceló un registro y aplicó los cambios correspondientes al distrito 1 de Morelos, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del citado partido político.

## I. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente.

1. **A) Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **B) Lista de registros aprobados.** El veintidós de julio del presente año, se publicaron las listas de los registros aprobados, entre ellos se encontraba Ulises Bravo Molina, aspirante a congresista nacional.
3. **C) Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio siguiente, la actora presentó un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, el cual se registró en la Sala Superior con el número de clave SUP-JDC-682/2022. El veintiocho siguiente, se resolvió en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación y reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que determinara lo conducente.
4. **D) Elección de congresistas nacionales.** El treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección de congresistas nacionales en el estado de Morelos en la cual se eligieron cincuenta militantes para la integración, entre ellos, resultó electo Ulises Bravo Molina.
5. **E) Resolución partidista.** El uno de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró infundados los planteamientos de la actora sobre la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina.



6. **F) Elección de congresistas estatales.** El veintisiete de agosto del año en curso, se llevó a cabo la elección del Congreso Estatal en Morelos, en el cual se eligió a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, en el que resultó electo Ulises Bravo Molina.
7. **G) Segundo juicio de la ciudadanía.** A fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía. Se registró con el expediente SUP-JDC-835/2022 en esta Sala Superior, quien, el treinta y uno de agosto de este año, resolvió: i) revocar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-MOR-351-2022 y ii) declarar la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina para ser congresista nacional de MORENA.
8. **H) Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.** En cumplimiento a lo anterior, el trece de septiembre siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el *“Acuerdo (...) por el que se cancela un registro y se aplica la prelación correspondiente al distrito 01 del Estado de Morelos en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA por la unidad y la movilización, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía con número de expediente SUP-JDC-835/2022.”*.
9. **I) Acto impugnado (CNHJ-MOR-1547/2022).** En contra del acuerdo antes citado, el dieciocho de septiembre siguiente, la parte actora promovió un procedimiento sancionador electoral, el cual resolvió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el catorce de noviembre del año en curso, en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos y confirmar el acto impugnado.

10. **J) Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
11. **K) Recepción y turno.** El dieciocho de noviembre siguiente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1393/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **L) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

13. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, pues la promovente controvierte una resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la cual declaró infundados los agravios que presentó la actora en contra de un acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones en la cual canceló un registro y aplicó la prelación correspondiente al distrito 01 de Morelos, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del partido político en cita.
14. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, Base VI, 44 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; autoridad responsable; así como los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
17. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución controvertida se notificó a la actora el catorce de noviembre de este año, mediante correo electrónico; por lo que, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de noviembre del año en curso; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el dieciocho de noviembre, se evidencia su presentación oportuna.
18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque la promovente comparece por su propio derecho y se identifica como militante de MORENA; además, la resolución impugnada es contraria a sus intereses.
19. **Definitividad.** El requisito se considera colmado, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

#### IV. ESTUDIO

##### A) Conceptos de agravio

##### I) Inelegibilidad de Eduardo Galaz Chacón

20. La actora se duele de una falta de congruencia en la resolución controvertida. Considera que la responsable varió la litis que se planteó en el recurso partidista, porque no planteó las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para analizar la elegibilidad de los aspirantes, ni de valorar los medios de prueba que estos aporten, sino de cuáles fueron los elementos que tuvo a la vista para acreditar una militancia.
21. Asimismo, señala que para la afiliación de MORENA es necesaria la petición o solicitud individual y, si bien no se precisa de qué forma debe realizarse, considera que se evidencia que debe ser por escrito para verificar que se trate de una manifestación libre e individual del ciudadano. En ese sentido, sostiene que la Base Quinta de la Convocatoria señaló que para solicitar el registro como aspirante a un cargo partidista se debía tener el carácter de Protagonista del Cambio verdadero -militante- y estar en pleno uso y goce de sus derechos políticos partidistas, sin embargo, en el caso no se establece cómo se acreditó la calidad de militante de Eduardo Galaz Chacón.
22. Aduce que la responsable recurrió a afirmaciones dogmáticas, sin sustento probatorio para afirmar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA valoró en dos momentos la elegibilidad de Eduardo Galaz Chacón, i) al emitir la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y ii) al emitir el acuerdo impugnado por el que se aplica la prelación. No obstante, la citada comisión de elecciones no señaló cómo se acreditó la calidad de la persona referida.



23. Considera que la resolución controvertida es incongruente, porque, si bien en ésta se hace un recorrido de los derechos de los militantes y los requisitos para pertenecer al partido, al analizar el cumplimiento de éstos por parte de Eduardo Galaz Chacón, no señaló cuáles fueron los documentos o medios de prueba para que la Comisión Nacional de Elecciones concluyera que dicha persona cumplió con tales presupuestos.
24. De igual forma, señala que la responsable realizó un indebido análisis de las pruebas que aportó, consistentes en: i) el padrón de afiliados en el cual no se encuentra registrada la persona citada y, 2) el registro de Eduardo Galaz Chacón como candidato a diputado local por Movimiento Ciudadano en el proceso electoral 2014-2015, pues la Comisión responsable, de manera incorrecta, afirmó que esas pruebas eran insuficientes para acreditar que la persona referida no es militante del partido.
25. Considera que, contrario a lo que expuso la responsable, conforme a los precedentes de la Sala Superior<sup>1</sup>, si una persona no se encuentra registrada en el padrón de militantes, se debe probar que ésta solicitó afiliarse al partido político.
26. La actora considera que la responsable se equivocó al analizar las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto a la documentación que presentan los militantes para acreditar su afiliación, pues sólo refirió sobre las facultades discrecionales de ésta y la “libertad de acción” para valorar las pruebas que presentaron los aspirantes para acreditar su militancia.
27. Aduce que, si bien es viable impugnar la elegibilidad al momento de la publicación de la lista de aspirantes registrados, tomando en cuenta el número de personas que solicitaron y obtuvieron su

---

<sup>1</sup> SUP-JDC-1903/2020 y SUP-JDC-601/2022.

registro, lo que lo más lógico y adecuado es que se pueda controvertir la elegibilidad de las personas, sólo en caso de ser electas, máxime si se toma en cuenta que la documentación que en su caso se aporte obra en poder del solicitante y de la misma Comisión Nacional de Elecciones.

## **II) Indebida sustitución de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos**

28. Por otra parte, la actora aduce que la Comisión responsable actuó de forma incorrecta al considerar que de atender los planteamientos de la actora en su medio de impugnación intrapartidista iría más allá de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-835/2022, porque al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia antes referido, la Sala Superior estimó que aquellas cuestiones adicionales que se derivan del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se canceló un registro y se aplica la prelación correspondiente al Distrito 01 del Estado de Morelos, más allá del tema relativo a la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina eran cuestiones que debían impugnarse por vicio propios.
29. Refiere que, la responsable no puede alegar un supuesto exceso o defecto en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano señalado, porque en el procedimiento sancionador electoral cuya resolución se combate la materia de la controversia está dado por todas aquellas determinaciones que adoptó la Comisión Nacional de Elecciones y no derivaron de forma directa del cumplimiento de su sentencia.
30. La promovente arguye que si en el caso, Ulises Bravo Molina fue declarado inelegible y su designación es nula, la presidencia del comité quedó vacante de forma definitiva, por lo que, de admitir la interpretación de la Comisión responsable al determinar que la secretaría general suplirá al presidente conforme al artículo 32 de



los Estatutos, se estaría depositando dos cargos en una sola persona.

31. A su consideración, dicho acto constituiría en fraude a la ley por parte de la Comisión, ya que la Comisión Nacional de Elecciones estaría asumiendo la facultad del consejo estatal de designar a la presidencia del Comité Estatal, dejando de lado la voluntad de los militantes.

### **III) Indebido análisis sobre la elección de la secretaria general del Comité Estatal de Morelos**

32. La actora aduce que la Comisión responsable se equivocó al considerar que, pese a la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina, es posible darle efectos jurídicos a su participación en las distintas etapas del proceso interno del partido.
33. Señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pasó por alto que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-835/2022 declaró la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina y, por ello, no debió tomarse en cuenta los votos que emitió en el congreso estatal de Morelos para elegir a los integrantes de dicho comité.
34. Considera que la inelegibilidad no se circunscribe al mero hecho de ser electo presidente del Comité Estatal, sino también abarca todo derecho relacionado con la militancia dentro del partido, por lo que Ulises Bravo Molina no sólo estaba impedido para ser electo, sino tampoco debió participar en ninguna de las etapas del proceso interno de MORENA y, si bien al momento de que llevó a cabo el congreso estatal todavía no se resolvían todos los medios de impugnación en contra de esa persona, por lo cual pudo participar en esos actos; la responsable pasó por alto que su registro se encontraba *sub júdice* al impugnarse su postulación.

35. En ese sentido, expone que, si el voto que emitió Ulises pudo ser determinante para la designación de la secretaria general del Comité Estatal de Morelos, porque ganó con 25 votos contra 24; así, al no tomarse en cuenta el voto de la referida persona inelegible, se pudo empatar. Por ende, considera que la elección de la secretaria general debe considerarse inválida y debe reponerse.

### **B) Decisión**

36. Los agravios resultan **infundados, parcialmente fundados e inoperantes**, conforme a lo siguiente.

#### **I) Inelegibilidad de Eduardo Galaz Chacón**

37. La actora señala que la responsable varió la litis, porque en su recurso partidista no planteó las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la elegibilidad de los aspirantes, sino simplemente determinó cuáles fueron los elementos que se tomaron en cuenta para acreditar una militancia. En el caso, no se establece cómo se acreditó la calidad de militante de Eduardo Galaz Chacón.

38. De igual forma, señala que la responsable realizó un indebido análisis de las pruebas que aportó y sobre las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

#### **a) Consideraciones de la responsable**

39. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sostuvo en la resolución impugnada, como cuestión previa, la importancia de la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos en términos de su normativa interna.

40. Al dar respuesta al agravio que hizo valer la parte actora en su medio de impugnación partidista, relacionado con la inelegibilidad



de Eduardo Galaz Chacón, la responsable tomó en consideración lo siguiente.

- ✓ Conforme a la Base SEGUNDA, fracción II, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la organización de las elecciones para la integración de los órganos a renovarse en el proceso de renovación interna de dirigencias; asimismo, cuenta con la facultad de analizar la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar los cargos de dirigentes a renovarse.
- ✓ Además, conforme a lo establecido en los artículos 44, inciso w, y 46, incisos b y c, del Estatuto, la referida comisión tiene facultad para elegir, entre todas las alternativas posibles que le hubieren sido presentadas y aprobadas, en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, la que mejor responda a los intereses de la estrategia política del partido, lo cual es acorde al SUP-JDC-65/2017.
- ✓ En ese sentido, sostuvo que en el ejercicio de las facultades discrecionales de la Comisión Nacional de Elecciones supone, por sí, una estimativa para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices de estrategia y representación política.
- ✓ Consideró que, en las Bases QUINTA y SEXTA de la Convocatoria se previeron los requisitos que debían satisfacer las personas postulantes para ser elegibles y ocupar simultáneamente el cargo de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales. Tomando en cuenta que la Comisión Nacional de Elecciones verificaría el cumplimiento de requisitos y tomaría las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de las disposiciones estatutarias.
- ✓ Determinó que, conforme a la Convocatoria y las constancias que obraban en autos, la Comisión Nacional de Elecciones valoró y calificó los requisitos de elegibilidad de Eduardo Galaz Chacón, en dos momentos. El primero al aprobar su registro como aspirante y el segundo al realizar el ejercicio de prelación derivado de la cancelación del registro de Ulises Bravo Molina al cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-835/2022 de la Sala Superior, lo cual se materializó con el acuerdo de cumplimiento de doce de septiembre del presente año.
- ✓ En cuanto a la valoración de la prueba que Eduardo Galaz Chacón no se encuentra en el padrón de militantes de MORENA consultado en el Instituto Nacional Electoral, expuso que la prueba era inconducente para acreditar que no era militante, pues el padrón a que hacía referencia la actora estaba actualizado hasta el año 2020. Asimismo, sostuvo que conforme a los precedentes de la Sala Superior ha sostenido que MORENA no cuenta con un

padrón de militantes cierto y confiable. Además, señaló que era errónea la interpretación de la parte actora, porque el hecho de que una persona no se encuentre en el referido padrón, al no ser confiable, no derrota la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones.

- ✓ En cuanto al hecho de que el ciudadano citado fue postulado en el 2015 por un partido político diverso a MORENA como diputado local en Morelos, sostuvo que como lo refirió la Comisión Nacional de Elecciones, desde el 2014 se abrieron las puertas para las personas que simpatizaran con los ideales y movimiento de MORENA, lo que permitió a la ciudadanía renunciar a un partido anterior y unirse al movimiento y formar parte de los Protagonistas del Cambio Verdadero. Además, en la convocatoria se estableció que se consideraba procedente permitir la participación amplia de las personas militantes del movimiento dentro del proceso de renovación, estableciendo sólo las medidas conducentes para integrar los órganos correspondientes con arreglo a las facultades de selección estatutarias y legales del órgano electoral del partido; por ende, la probanza referida, resultó inconducente para acreditar la falta de militancia, porque ello sólo acreditó que la persona fue postulada por un partido diverso a MORENA hace más de siete años, lo cual no generó un indicio real y actual que se constatará la pertenencia a otro partido.

#### **b) Determinación**

41. El agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo expuesto por la parte actora, la responsable fue congruente y sí tomó en cuenta las pruebas que aportó; asimismo, de forma exhaustiva, analizó y determinó que la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a sus facultades, realizó una correcta valoración sobre la elegibilidad de Eduardo Galaz Chacón.
42. En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, la responsable no varió la litis, porque, si bien tomó en consideración las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ello lo hizo para determinar que precisamente dicha comisión era la encargada de revisar que los aspirantes cumplieran con los requisitos conforme a la Convocatoria y a los Estatutos del partido.
43. Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia también valoró los elementos que aprobó la parte actora para



generar indicios de que Eduardo Galaz Chacón no era militante; sin embargo, concluyó que dichas probanzas eran insuficientes para desvirtuar el análisis que efectuó la Comisión Nacional de Elecciones del partido para determinar que la persona refería sí era militante del partido.

44. En ese orden, no le asiste la razón a la actora al señalar que la responsable recurrió a afirmaciones dogmáticas al sostener que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA valoró en dos momentos la elegibilidad de la persona citada, pues contrariamente a lo expuesto, la responsable expuso por qué era parte de las funciones de la citada Comisión de Elecciones el análisis de elegibilidad de la militancia que aspiraba a un cargo partidista. Asimismo, expuso por qué las pruebas que aportó la parte actora para intentar evidenciar la supuesta inelegibilidad de Eduardo Galaz Chacón eran inconducentes, lo cual no combate frontalmente la parte actora.
45. En efecto, como se precisó, la autoridad responsable desestimó las pruebas aportadas por la actora, con los siguientes argumentos:
  - El padrón de militantes de MORENA, consultado en el Instituto Nacional Electoral, está actualizado hasta el año 2020; además, conforme a los precedentes de la Sala Superior, MORENA no cuenta con un padrón de militantes cierto y confiable y el hecho de que una persona no se encuentre en el referido padrón, al no ser confiable, no derrota la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones.
  - En cuanto al hecho de que el ciudadano impugnado fue postulado en el 2015 por un partido político diverso a MORENA como diputado local en Morelos, refirió que desde el 2014 se abrieron las puertas para las personas que simpatizaran con los ideales y movimiento de MORENA, lo

que permitió a la ciudadanía renunciar a un partido anterior y unirse al movimiento y formar parte de los Protagonistas del Cambio Verdadero. Además, en la convocatoria se estableció que se consideraba procedente permitir la participación amplia de las personas militantes del movimiento dentro del proceso de renovación, estableciendo sólo las medidas conducentes para integrar los órganos correspondientes con arreglo a las facultades de selección estatutarias y legales del órgano electoral del partido; por ende, la probanza referida, es inconducente para acreditar la falta de militancia, porque ello sólo acreditó que la persona fue postulada por un partido diverso a MORENA hace más de siete años, lo cual no generó un indicio real y actual que se constatará la pertenencia a otro partido.

46. En ese sentido, si bien la actora en la presente instancia insiste en sus planteamientos de que el ciudadano que impugna no acreditó su militancia, lo cierto es que no controvierte las consideraciones en que se apoyó la responsable para emitir el acto reclamado.
47. Aunado a lo anterior, debe indicarse que toda la argumentación de la parte actora se basa en la premisa incorrecta de que era la Comisión Nacional de Elecciones quien debía demostrar que la persona cuestionada sí es militante del partido, cuando lo cierto es que era a la inconforme a quien le correspondía la carga reforzada de desvirtuar la militancia que ya se había tenido por demostrada.
48. En efecto, esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1245/2022 y acumulado y SUP-JDC-1328/2022 y acumulado, sostuvo el criterio relativo a que la elegibilidad de una candidatura se verifica y puede controvertirse en dos momentos: **1)** en la etapa de registro o de verificación que



realiza la Comisión Nacional de Elecciones o **2)** cuando se determina que una persona resulta electa.

49. De igual forma, se estableció que si la supuesta inelegibilidad de una candidatura no fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, como sucede en el caso de estudio, **existe una presunción de cumplimiento de los requisitos** correspondientes, por determinación de la autoridad u órgano encargado de la verificación, por lo que, **el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.**
50. Esto es, en este segundo momento de impugnación, la carga de la prueba reforzada recae en quien afirma no se satisface el requisito de elegibilidad, consistente en demostrar de manera fehaciente por conducto de los medios, elementos o instrumentos suficientes, el carácter de militante partidista del ciudadano o ciudadana. Lo anterior, precisamente porque previamente fue validado por el órgano competente.
51. Bajo ese contexto, si en el caso concreto la actora cuestiona la militancia de Eduardo Galaz Chacón con motivo del acto en el que se declaró electo y no con motivo de su registro, es notorio que la inconforme tenía una carga procesal reforzada de desvirtuar ese requisito que se había tenido por acreditado desde el momento del registro.
52. Derivado de ello, resultan ineficaces todos los planteamientos que formula sobre la base de que eran las autoridades partidistas quienes debían acreditar la militancia del ciudadano cuestionado.
53. Ahora, tal como resolvió la responsable, las pruebas que aportó la actora para tratar de demostrar la inelegibilidad de Eduardo Galaz Chacón son insuficientes para desvirtuar su militancia, pues, por

una parte, el padrón de militantes del partido no era la única de manera de acreditar la militancia; y, por otra, el hecho de que la persona cuestionada haya sido postulada por otro partido político a un cargo de elección popular hace más de siete años es insuficiente para demostrar que no es militante de MORENA.

54. En relación con el padrón de militante, no le asiste razón a la actora al señalar que esta Sala Superior ha sostenido que, si una persona no se encuentra registrada en ese padrón, se debe probar que ésta solicitó afiliarse al partido político.
55. Lo anterior, porque en el SUP-JDC-1903/2020, esta Sala sostuvo que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio Instituto Nacional Electoral- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, **lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante.**
56. En el mismo sentido, en el SUP-JDC-601/2022, expuso que, **si bien el padrón validado por el Instituto Nacional Electoral es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA;** por ende, en ese asunto se consideró correcta la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el sentido de que **la militancia podría acreditarse con los medios de prueba que resultaran pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.**
57. En ese sentido, se advierte que contrario a lo que expuso la actora, el padrón del Instituto Nacional Electoral no es una herramienta definitiva sobre todos los ciudadanos que forman parte de la militancia de un partido y, como lo sostuvo la responsable, es posible aportar diversos medios probatorios para acreditar la calidad de militante.



58. En esa línea, si la Comisión Nacional de Elecciones<sup>2</sup> cuenta con la facultad de analizar la documentación que presenten los aspirantes y calificar sus perfiles conforme a lo dispuesto en la Convocatoria y en los Estatutos y la parte actora sólo reitera que se realizó un indebido valor probatorio a los indicios que presentó consistente en que la persona no formaba parte del padrón del Instituto Nacional Electoral y que había sido candidato de un diverso partido en el dos mil quince; resulta insuficiente para desvirtuar la determinación de la responsable, máxime que no expone de manera específica por qué considera un indebido valor probatorio o de qué forma analizando esas pruebas se pudo obtener que la persona no era militante.
59. En efecto, la actora no cuestiona frontalmente las razones y motivos expresados al respecto por la responsable respecto al valor probatorio, ya que sólo manifiesta de manera genérica que se hizo un indebido valor probatorio, porque a su juicio sí generaba un indicio suficiente.
60. De tal modo, que, con independencia de lo adecuado o no de las consideraciones de la responsable, finalmente, los agravios formulados por la parte actora sobre el indebido valor probatorio son ineficaces para alcanzar su pretensión, porque serían insuficientes para desvirtuar la presunción de cumplimiento del requisito, al basarse en afirmaciones sin sustento probatorio, por lo que las consideraciones de la responsable deben confirmarse<sup>3</sup>.
61. Finalmente, resulta **inoperante** el planteamiento de que, si bien es posible impugnar la elegibilidad al momento de la publicación de la

---

<sup>2</sup> En conformidad al artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA prevé la atribución de la Comisión Nacional de Elecciones de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

<sup>3</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-JDC-1245/2022 Y SUP-JDC-1246/2022 ACUMULADOS.

lista de aspirantes registrados, lo más lógico es controvertir la elegibilidad de las personas sólo en caso de ser electas. Lo anterior, porque la responsable sí analizó los agravios y pruebas que presentó la parte actora en su medio de impugnación partidista en contra de la inelegibilidad de Eduardo Galaz Chacón; de ahí que no se advierta perjuicio alguno sobre el momento en que debe impugnarse la referida inelegibilidad.

## **II) Indebida sustitución de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos**

62. La promovente arguye que si en el caso, Ulises Bravo Molina fue declarado inelegible, su designación es nula, por tanto, la presidencia del comité ha quedado vacante de forma definitiva, por lo que, de admitir la interpretación de la Comisión responsable al determinar que la secretaría general suplirá al presidente conforme al artículo 32 de los Estatutos, se estarían depositando dos cargos en una sola persona.
63. A su consideración, dicho acto constituiría en fraude a la ley por parte de la Comisión, ya que la Comisión Nacional de Elecciones estaría asumiendo la facultad del consejo estatal de designar a la presidencia del Comité Estatal, dejando de lado la voluntad de los militantes.

### **a) Consideraciones de la responsable**

- ✓ La Comisión responsable sostuvo, respecto al agravio en el que la parte actora refirió que, dada la cancelación de Ulises Bravo Molina quedó vacante la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que era necesario que se otorgara dicha presidencia al segundo Congresista Estatal más votado a dicho cargo durante el Congreso Estatal, que no le asistía la razón al promovente puesto que, partió de una premisa inexacta al estimar que la Comisión Nacional de Elecciones debió implementar acciones más allá de las ordenadas por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-835/2022.
- ✓ Refirió que, no advirtió que como parte de los efectos de dicha ejecutoria se ordenara a la Comisión de Elecciones que efectuara



algún ajuste respecto a la votación para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, por lo que al haberse cancelado la aprobación de Ulises Bravo Molina, se actualizó la ausencia del mismo, y la Comisión Nacional de Elecciones en estricto apego al principio de legalidad en el que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autorice, determinó que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 32, apartado b, del Estatuto. Lo cual, a su consideración se encontraba dentro del marco de legalidad, pues atendió lo ordenado por esta Sala Superior, y dotó de certeza y seguridad jurídica el inicio de los trabajos de los nuevos integrantes del órgano partidista estatal.

- ✓ Por cuanto hace al planteamiento de la actora referente a que era procedente la prelación a favor de la segunda persona más votada para la presidencia del multicitado comité estatal, en función de que dicho corrimiento no se encontraba previsto en el Estatuto, la responsable consideró que tal agravio era infundado puesto que el ámbito competencial era de los consejeros estatales, por lo que no era procedente que la Comisión determinara emitir más actos de los ordenados por la Sala Superior y los previstos en el Estatuto conforme a sus atribuciones.

#### **b) Determinación**

64. El agravio relacionado con que de admitir la interpretación de la Comisión responsable al determinar que la secretaría general suplirá al presidente conforme al artículo 32 de los Estatutos, se estaría depositando dos cargos en una sola persona y que la Comisión Nacional de Elecciones estaría asumiendo la facultad del consejo estatal de designar a la presidencia del Comité Estatal, dejando de lado la voluntad de los militantes, resulta **parcialmente fundado**.
65. Ello, porque, si bien el proceso de designación de presidente sustituto es distinto al procedimiento ordinario para elegir la presidencia de los Comités Estatales de MORENA, y se coincide en que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta, en el caso, con facultades para nombrar a la secretaría general como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, ello sólo debe ser manera temporal o provisional; y al no precisarse en el acto originalmente reclamado un plazo en el que se cubrirá ese cargo por parte de la secretaria general, ello puede generar confusión y podría

interpretarse que los efectos del nombramiento son definitivos, como si se tratara de la designación de una presidencia sustituta, lo cual no es conforme con el artículo 32, inciso b del Estatuto de MORENA.

66. Lo anterior, porque la referida disposición normativa es aplicable únicamente cuando la designación de la presidencia tiene un carácter temporal, al tratarse de una suplencia y no de un nombramiento definitivo, tal como se desarrolla a continuación.

- **Procedimiento ordinario**

67. El artículo 31 de los Estatutos de MORENA establece, como procedimiento ordinario que, durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, las y los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones recibirán las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; valorará que correspondan a lo establecido en el Estatuto , así como en términos de género, edad y experiencia según sea el caso y los someterá al Consejo Estatal para su elección.

68. A su vez, el artículo 41 Bis de los Estatutos señala que todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el artículo 14 del Estatuto, entre otras cuestiones, bajo la regla de que, para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación. Respecto a la sustitución de comités ejecutivos indica que se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del cargo correspondiente.

- **Procedimiento de suplencia por ausencia**

69. El artículo 32 del estatuto partidista establece que el Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa



entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

70. A su vez, el segundo párrafo del mismo artículo indica que el referido comité se integrará, entre otras personas, por: a) Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado; b) Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; **suplirá al/la Presidente en su ausencia.**
71. El propósito de las disposiciones referidas es evitar que la titularidad de la referida presidencia quede vacía ante la importancia del cargo, pues tal funcionario es quien cuenta con atribuciones administrativas, directas y representativas del Instituto político en una entidad federativa<sup>4</sup>.
72. En el caso, la Comisión Nacional de Elecciones, al dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-835/2022, decidió, entre otras cuestiones, que la ausencia de quien fuera el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos sea suplida por la secretaria general, en términos del artículo 32 del Estatuto.
73. Ahora, el hecho de que exista la señalada figura de la suplencia no puede considerarse como que se estaría depositando dos cargos en una sola persona, ni que la Comisión Nacional de Elecciones estaría asumiendo la facultad del consejo estatal de designar a la

---

<sup>4</sup> En conformidad con el artículo 32 de los Estatutos de MORENA.

presidencia del Comité Estatal, porque como se desarrolló, es una figura que prevé el propio Estatuto de MORENA para no dejar desocupado el cargo de la persona que conduce políticamente a MORENA en un estado.

74. Además, atendiendo a las características del presente caso, de ser necesaria la designación de una nueva presidencia del comité ejecutivo estatal, por sustitución derivado de la inhabilitación definitiva de quien fuera designado como presidente, ello es una facultad exclusiva de los Consejos Estatales; sin embargo, estamos ante una situación extraordinaria en la cual la Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento, conforme a los estatutos, a una sentencia que emitió este Tribunal Federal.
75. En ese orden, si bien era viable jurídicamente que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA nombrara a la secretaria general como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, dicha designación debió realizarse con un carácter temporal o provisional y no de forma definitiva, lo que no se dejó claramente establecido en el acto reclamado ante la instancia partidista. Además, debieron tomarse las previsiones para llevar a cabo la designación definitiva de la persona que ocupará la presidencia de manera sustituta.
76. Lo anterior, porque, si bien el Estatuto de MORENA no prevé un supuesto en el cual la persona que resultó electa para presidir un Comité Ejecutivo Estatal sea declarada inelegible, ni establece el procedimiento ante dicha situación; en ejercicio de la autodeterminación del partido, en conformidad con lo previsto en el artículo 41, bis, inciso g, numeral 3, del Estatuto<sup>5</sup>, se advierte un

---

<sup>5</sup> “Artículo 41.º Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14.º del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

[...]

g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:



mecanismo que, por analogía, resulta aplicable, porque la inelegibilidad que decretó esta Sala Superior, en el SUP-JDC-835/2022, implica un obstáculo jurídico insuperable para que la persona que resultó electa como presidente del referido comité estatal, ocupe nuevamente el cargo.

77. De ahí que, si bien se coincide en que la secretaría general permanezca en el cargo de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, ello deberá ser de forma provisional a fin de respetar la normativa partidista. Pero las autoridades partidistas deben implementar las acciones respectivas para que se designe a la persona que ocupará en forma sustituta ese cargo.
78. En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios, se **modifica** la resolución impugnada, a efecto de aclarar que el nombramiento de la secretaría general como presidenta del comité ejecutivo durará hasta la celebración del proceso de designación de la persona que sustituirá al presidente del comité, la cual deberá realizarse en un plazo breve. Además, los órganos partidistas competentes deben ser vinculados para llevar a cabo dicho procedimiento.

### **III) Indebido análisis sobre la elección de la secretaría general del Comité Estatal de Morelos**

79. En esencia, la parte actora señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pasó por alto que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-835/2022 declaró la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina y, por ello, no debieron tomarse en cuenta los votos que emitió en el congreso estatal de Morelos para elegir a los integrantes de dicho comité, en

---

[...]

3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes”.

específico la designación de la Secretaría General del Comité Estatal de Morelos, pues la secretaria designada obtuvo 25 votos contra 24 de la otra contendiente, por lo cual, al no tomarse en cuenta el voto de la persona inelegible, probablemente se pudo empatar. Por ende, considera que la elección de la secretaria general debe considerarse inválida y debe reponerse.

**a) Consideraciones de la responsable**

- ✓ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la resolución impugnada, sostuvo que era infundado el agravio relacionado con que la Comisión Nacional de Elecciones debió anular los votos que emitió Ulises Bravo Molina en calidad de Congresista Estatal, en la elección de las carteras que integran el Comité Ejecutivo Estatal, en específico lo correspondiente a la Secretaría General, donde sólo hubo un voto de diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación, por lo que considera que el resultado pudo ser distinto sin el voto viciado de la persona declarada inelegible.
- ✓ Lo anterior lo justificó en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en su BASE OCTAVA, inciso I., párrafo tercero, en la cual se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, como lo era revisar, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, publicaría un listado sólo con los registros aprobados a más tardar el veintidós de julio de dos mil veintidós, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serían las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente.
- ✓ En ese sentido, respecto al Distrito Electoral 1, en el estado de Morelos se publicó la lista de registros aprobados conforme a lo indicado, donde advirtió la inclusión de Ulises Bravo Molina, por lo cual, estuvo facultado y legitimado para ser votado en la Asamblea Distrital el treinta y uno de julio de dos mil veintidós.
- ✓ Posteriormente, señaló que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la etapa de validación y calificación de los resultados y, el veinticuatro de agosto del presente año, la Comisión publicó los resultados oficiales de diversos Congresistas Distritales, entre ellos, los del estado de Morelos, en el cual fue electo del Distrito 1, Ulises Bravo Molina. Por lo cual, determinó que esa persona sí estaba legitimado para participar como candidato a los diversos cargos partidistas, siendo una de las personas electas, por lo cual fue legitimado para participar en el Congreso Estatal de Morelos. Asimismo, resultó electo como Congresista y Consejero Estatal, conforme a lo previsto en la BASE PRIMERA, inciso I., de la Convocatoria.



- ✓ Así, conforme a las etapas previstas en la Convocatoria, se llevaron a cabo los Congresos Estatales. El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, se celebró en el estado de Morelos, en el cual se eligió a la Presidenta o Presidente del Consejo Estatal, así como los nuevos integrantes que encabezarían las carteras que forman parte del Comité Ejecutivo Estatal.
- ✓ Por lo anterior, determinó que no le asistía la razón a la actora, en atención a que como expresamente lo reconoce, existió una votación en la que por el sufragio de la mayoría de Congresistas y Consejeros, se determinó quién ocuparía la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, por lo cual existió certeza en la votación válidamente emitida en atención a que las personas que acudieron a dicho Congreso, se encontraban legitimadas para votar, al resultar electas como Congresistas Estatales, incluyendo a Ulises bravo Molina.
- ✓ De igual forma, expuso que en la sentencia SUP-JDC-835/2022 únicamente constató: i) se declaró la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina, por lo que se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones la cancelación de su registro aprobado; ii) Se emitió esa determinación cuatro días después de la celebración del Congreso Estatal; iii) se ordenó a la referida Comisión de Elecciones que en su caso, emitiera las medidas necesarias para garantizar el desarrollo efectivo del proceso de selección de congresistas nacionales; iv) la autoridad vinculada al cumplimiento fue la Comisión Nacional de Elecciones; v) No tuvo efectos anulatorios de los actos que celebró Ulises Bravo en su calidad de Congresista y Consejero Estatal.
- ✓ En consecuencia, determinó que la sentencia no extendía los actos válidamente celebrados por Ulises Bravo Molina, por lo cual resultaba conforme a derecho el acuerdo combatido, porque la elección de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos se realizó conforme a la Convocatoria y al Estatuto, siendo calificados y validados los resultados el mismo día de la celebración del Congreso Estatal, es decir, el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, lo cual no controvirtió en tiempo y forma la promovente.

#### **b) Determinación**

80. El agravio es **inoperante** respecto a que si esta Sala Superior, en la sentencia del SUP-JDC-835/2022 declaró la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina, debía declararse la invalidez de los votos que emitió en el congreso estatal.
81. El anterior calificativo deriva de que la parte actora reitera argumentos del medio de impugnación partidista y no combate

frontalmente las razones en las que se sustenta la resolución impugnada.

82. Cobra aplicación a la calificativa de inoperancia, la jurisprudencia 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**; así como la jurisprudencia y 85/2008 de la misma primera sala, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.
83. De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado”, el cual puede derivar –por ejemplo– de “no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia”<sup>6</sup>. Así, para estar en aptitud de revisar un planteamiento o agravio es necesario que la parte actora presente argumentos orientados de manera efectiva a refutar o combatir las consideraciones en las que se basa el acto de la autoridad que es materia de la revisión.
84. En el caso, como se evidenció en el apartado de las consideraciones de la responsable, sostuvo que este Tribunal federal en ningún punto consideró que debían dejarse sin efecto las

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.



actuaciones que había emitido Ulises Bravo Molina; por lo cual concluyó que, hasta el día en que la esta Sala Superior declaró la inelegibilidad de dicha persona, los actos que celebró fueron válidos.

85. En ese sentido, si la actora únicamente señala que no debió tomarse en cuenta el voto de Ulises Bravo Molina al haberse declarado su inelegibilidad y no controvierte los razonamientos que expuso ésta, conforme al procedimiento que se llevó a cabo su designación y por qué debía tomarse su voto; devienen inoperantes sus motivos de disenso.
86. Lo anterior, porque la actora no construye argumentos lógico-jurídicos de por qué considera que la sentencia del SUP-JDC-835/2022, incluso de forma interpretativa, sí vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para dejar sin efecto el voto de la persona declarada inelegible.
87. Por otra parte, no le asiste la razón a la actora, al señalar que el hecho de que al momento en que se llevó a cabo el congreso estatal todavía no se resolvían todos los medios de impugnación en contra de Ulises Bravo Molina, ello no era impedimento para que éste participara, conforme a sus facultades, en actos partidistas.
88. Lo anterior, porque, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución general y 6 de la Ley General de Medios, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos, por lo que los actos surten sus efectos mientras no exista una determinación que resuelva revocar o modificar dichos actos.
89. Así, el hecho de que existieran medios de impugnación en los que se alegaba la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina no implicaba que los órganos de MORENA estuvieran obligadas a esperar las

resoluciones de todas las impugnaciones relacionadas, para llevar a cabo la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos en la cual se designó a la Secretaría General de dicho comité.

90. De igual forma, resulta **ineficaz** el planteamiento de que “es muy probable” que de no tomar en cuenta la votación de Ulises Bravo Molina, la votación para la Secretaría General del Consejo Estatal en Morelos hubiera sido empate. Ello, porque parte de un supuesto hipotético incierto que es contrario a la secrecía de la votación que prevé el artículo 31 del Estatuto de MORENA<sup>7</sup>, en el cual se indica que las votaciones se realizarán de manera secreta, universal y en urnas, aunado a que no se admitirán planillas o grupos.
91. En efecto, el agravio se construye a partir de una suposición sin sustento alguno, pues parte de un supuesto probable para estimar que el voto de Ulises Bravo Molina hizo la diferencia en la votación de la Secretaría General del Comité Estatal y que de anularse su voto se pudo empatar la elección.
92. La ineficacia radica en que no basta la mera “posibilidad” o “suposición” de que un hecho pudo acontecer de una forma u otra; sino que, en observancia al principio de certeza y seguridad

---

<sup>7</sup> “Durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, las y los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones recibirán las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; valorará que correspondan a lo establecido en los Artículos 7°, 8°, 9° y 10° del presente Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia según sea el caso y los someterá al Consejo Estatal para su elección. Primero se elegirá a el/la presidente/a del Consejo Estatal, quien será el/la que obtenga más votos de entre quienes sean propuestos para esa responsabilidad. En la siguiente votación se definirán los y las integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, para la cual cada consejero recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados. Ocuparán los cargos los consejeros que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos. En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará al representante acreditado de la Comisión Nacional de Elecciones, hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes, y someterá las propuestas para su votación al Consejo Estatal. Las votaciones se realizarán de manera secreta, universal y en urnas. No se admitirán planillas o grupos”.



jurídica, resulta necesario que, por lo menos de manera indiciaria, existan elementos que permitan a este Órgano colegiado constatar que se actualizó el hecho impugnado.

93. Por lo cual, si en el caso no existe un hecho que se pueda constatar, ante la secrecía de la votación conforme a la normativa partidista, resulta ineficaz la probabilidad planteada.
94. En consecuencia, ante lo parcialmente fundado del segundo agravio analizado, se determina lo siguiente:

#### V. EFECTOS

a) Se **modifica** la resolución impugnada para aclarar que la designación de la secretaría general como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos es temporal y durará hasta en tanto se celebre el proceso de designación de la persona que sustituirá al presidente de dicho comité, quien fue declarado inelegible en el juicio SUP-JDC-835/2022.

b) Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al Comité Ejecutivo Estatal de Morelos para que, de acuerdo a sus atribuciones, realicen, en un plazo breve, todos los actos necesarios para celebrar el proceso de designación de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, conforme a lo previsto en el artículo 41, bis, inciso g, numeral 3, del Estatuto del partido.

c) Realizado lo anterior, deberán **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

95. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

#### VI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal de Morelos para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.